REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01831
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0068

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01831
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Inmobiliaria [redacted], SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de octubre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] informando a la sociedad de comercio Inmobiliaria [redacted], SRL. los

ajustes practicados, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06 de junio del año 2022, por la entidad INMOBILIARIA [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 25 abril del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, INMOBILIARIA [redacted], S.R.L., recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al precedente TC/493/15, al artículo 5 párrafo I literal a) de la Norma General núm. 07-14 que derivan en desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos por violación al precedente TC/009/13, contradicción de motivos y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Inmobiliaria Taveras, SRL. solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles dispuesto por el artículo 14 de la Ley de casación núm. 2-23.

8. El artículo 14 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo II.- Las sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia, que siendo susceptibles de oposición no son impugnadas, el plazo para recurrir en casación inicia a contar consecutivamente desde el día en que vence el término para la oposición, sin necesidad de nueva notificación de la sentencia en defecto. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que figura depositado en el expediente el acto núm. 3062-2023 de fecha 3 de agosto de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma

reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 4 de agosto de 2023 y finalizaba el 4 de septiembre de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 4 de septiembre de 2023 se encontraba en plazo hábil; en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

10. Para sustentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que fue aportado el reporte de los bienes inmuebles del contribuyente en el que se verifican los valores que fueron registrados en el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el contribuyente, lo cual fue indicado en la resolución de reconsideración, por lo que los jueces del fondo no ponderaron el referido reporte de bienes de fecha 22 de mayo de 2018, siendo el único documento que emite el sistema de la administración tributaria; que el contribuyente indicó que los inmuebles se encontraban invadidos, sin embargo en la resolución de reconsideración fue indicado por la administración tributaria que los documentos depositados no demostraban que los inmuebles

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

permanecieran invadidos; que la administración tributaria no podía depositar una tasación de los inmuebles porque no era refutado el valor de estos, sino el hecho de que en los ejercicios fiscales determinados el contribuyente no declaró los inmuebles por encontrarse invadidos, sin previa solicitud a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 32. En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 21 de octubre de año 2019, que origina la resolución de reconsideración impugnada, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. 33. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 21 de octubre de año 2019, tras considerar que el recurso no se encontraba sustentado en pruebas fehacientes… 37. En ese sentido, este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga

probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado. 38. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben a solicitud de nulidad de la resolución atacada. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso… Sobre el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la falta de motivación. 43. El derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si ella afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a la administración pública a recabar todas las pruebas para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado… A) En cuanto al proceso de determinación. 48. Resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente con esta materia, es decir, no es contraria a los

principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular…50. El Tribunal señala que dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992). 51. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, los cuales son: a) Comunicación núm. ALSCA FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual citan al recurrente a comparecer, en virtud de las inconsistencias en el ACT/2015, ACT/2016 y ACT/2018, la cual fue recibida por la señora [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-5 en fecha 22 de julio del año 2019; b) Comunicación núm. ALSCA FI 002174-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la cual cita al contribuyente, en virtud de las inconsistencias del ACT/2017, la cual fue recibida por el señor [redacted] en fecha 04 de septiembre del año 2019, y c) Reporte de bienes inmuebles de fecha 22 de mayo del año 2018, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actualizados en los años 2013 y 2014… 57. En ese orden, este Colegiado ha verificado que el acto impugnado no realiza una correcta valoración de las pruebas depositas, pues si bien las enumera en el literal d) de la página 3, no indica los motivos por lo que no ponderó o no consideró válidas las siete (07) comunicaciones expedidas por el [redacted], ni la comunicación dirigida al Presidente de la República, solicitando la intervención para la solución sobre los invasores.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01831
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Además, no establece los fundamentos de sus conclusiones en sustento a la revisión de la declaración jurada del Impuesto sobre los Activos de los períodos 2015, 2016, 2017 y 2018, pues si bien aporta por ante este Plenario el reporte de bienes inmuebles de fecha 22 de mayo del año 2018, mediante el cual indica la propiedad y el valor que le confiere; le correspondía depositar las tasaciones para cada período fiscal obtenidas de sus sistemas de información, en virtud de las cuales se procedió a determinar el indicado impuesto, al igual que debía exponer los parámetros o valores referenciales utilizados para arribar a sus conclusiones, incumpliendo con su deber motivar los actos que emite, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la constitución en lo referente al debido proceso del cual no escapa la esfera administrativa como en la especie ocurre… B) En cuanto al procedimiento sancionador. 59. Este Tribunal señala que no se debe confundir el ejercicio de la facultad de determinación con la potestad sancionadora de la administración tributaria, pues la primera consiste en que el fisco pueda estimar la obligación tributaria, fundamentada en la verdadera connotación del hecho generador de conformidad con los parámetros establecidos, ya que la misma es solo un mecanismo para constreñir al sujeto pasivo a cumplir con su obligación tributaria de manera adecuada, mientras que la segunda se refiere al ius puniendi del Estado, es decir la facultad expresamente atribuida de castigar las conductas tipificadas por la normativa tributaria, que devienen en antijurídicas y pasibles de sanciones previamente establecidas, siguiendo el debido proceso en ambos casos… 68. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha demostrado la comisión de la falta sancionada mediante la resolución atacada, toda vez que no siguió el debido proceso establecido, pues en virtud del citado artículo 43 de la Ley núm. 107-13, le corresponde la carga de la prueba, debido aportar el expediente administrativo completo contentivo de las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria -de la cual debe existir constancia-,

pues presuntamente se levanta acta de comprobación de alguna infracción cometida por el contribuyente, que luego debe notificársele al mismo para que ejerza su derecho de defensa y sea descargado o confirmada la infracción mediante resolución, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes -máxime cuando el recurso versa sobre este aspecto-, por lo que ante la ausencia de documentación alguna aportada por la parte recurrida que sustente su actuación, esta Primera Sala acoge el presente recurso contencioso tributario y revoca la resolución impugnada. 69. Una vez verificada la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, al derecho de defensa, la ausencia de motivación de acto atacado y la incorrecta valoración de las pruebas, el Tribunal no procederá a conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por la recurrente, ante la ilegalidad en la emisión del acto impugnado, en virtud de las razones antes señaladas" (sic).

12. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01831
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[3].

14. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, si bien los jueces del fondo hicieron referencia a la falta de depósito de la tasación de los inmuebles objeto de fiscalización respecto del Impuesto Sobre Activos, este no fue el fundamento principal de la decisión, puesto que determinaron que la resolución impugnada carecía de motivación, así como que la administración tributaria no había dado cumplimiento al debido proceso sancionador, valorando los documentos aportados al proceso.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

16. Para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación, violando el precedente TC/009/13, contradicción de motivos y falta de ponderación, puesto que al ser verificados los argumentos expuestos por la administración tributaria en el escrito de contrarréplica no fueron contestados por el tribunal *a quo,* a pesar de ser recogidos en la página 3 como un acto procesal debidamente recibido por la secretaría general de tribunal; que los jueces del fondo no observaron los argumentos para refutarlos como era su deber, limitándose a establecer que la administración tributaria no motivó las razones por las que rechazó los documentos depositados por el contribuyente, no existiendo valoración en la sentencia impugnada sobre los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incluso fueron transcritos de forma parcial.

17. Continúa alegando la parte recurrente que existe violación al literal *b* del precedente TC/009/13 puesto que fueron depositados por la administración tributaria medios de pruebas tales como las comunicaciones núms. 257, 121, 524, 150, 067-2016, 677, las cuales no fueron tomadas en cuenta por los jueces del fondo, no indicando las razones por las que dichas certificaciones no apoyaban los argumentos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que sobre el informe depositado no se indicó la razón por la que fue insuficiente para satisfacer los requerimientos del tribunal *a quo,*

incurriendo además en una contradicción de motivos, debido a que fue establecido por los jueces del fondo que no fue depositado documento alguno con el que se verificaran los valores referenciales, sin embargo en el reporte constan los bienes con los valores de los inmuebles, de lo que se deduce una falta de ponderación.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 11 de la presente decisión.

19. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

20. **Sobre la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

21. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

22. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

24. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

25. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.